



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Asunto: Auto inadmite demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00007.00
Ejecutante: Paula Tatiana Salazar Jiménez
Ejecutado: Luz María del Pilar Mejía Marzal
Interlocutorio: No. 096

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso ejecutivo de obligación de hacer, instaurado a través de apoderado judicial, por Paula Tatiana Salazar Jiménez, en contra de Luz María del Pilar Mejía Marzal.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo un acta de conciliación celebrada el 25 de agosto 2022, entre la señora Paula Tatiana Salazar Jiménez y Luz María del Pilar Mejía Marzal, ante la Inspección de Policía de este municipio.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, con el fin de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Requisitos formales: De conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, se pueden demandar obligaciones las cuales pueden constar en diferentes documentos, entre ellas se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad.

Los requisitos formales del acta de conciliación están contenidos en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, vigente para la época de la elaboración, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, los cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. En este caso se cumplen. Fue celebrada el 25 de agosto de 2022, 10:00 a.m. en este municipio.
2. Identificación del Conciliador. Jhon Felipe López Uribe, Inspector de Policía.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. Paula Tatiana Salazar Jiménez, convocante y María del Pilar Mejía Marzal, convocada.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. Se encuentra en el cuerpo del acta.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Al respecto se consignó en el acta.

Acuerdos:

- *Por parte de la señora MARIA DEL PILAR MEJÍA MARZAL se compromete a retirar el bolardo e ingresarlo más adentro, en un término máximo de 2 meses.*
- *Que la señora María del Pilar Mejía solicitará visita a la secretaria de infraestructura, con la finalidad de que se certifique si el alero está en propiedad privada o pública.*
- *Por parte de la señora Paula Tatiana Salazar Jiménez, se compromete a poner en conocimiento a la secretaria de infraestructura de la presente situación, para que eviten otorgar licencias de andenes sobre la vía que la beneficie a ella.*

Requisitos sustanciales: Se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Considera el Despacho que, de acuerdo con el contenido de lo acordado, según lo atrás transcrito, la obligación no es clara ni exigible. Del examen del documento se desprende que los compromisos adquiridos no son claros ni exigibles.

Se habla de un bolardo, que debe ingresarse hacia adentro, sin señalar de qué o dónde, pero lo más grave es que se menciona un término de dos meses sin señalar desde cuándo empieza a contabilizarse tal término.

Igual ocurrió con el segundo acuerdo en el que se precisa que la señora María del Pilar Mejía solicitará visita a la secretaria de infraestructura con la finalidad de que determine si un alero es de propiedad privada o pública, sin establecer fecha de cumplimiento de tal obligación.

Incluso, ni siquiera es claro el nombre de la demandada, si es María del Pilar o Luz María del Pilar. Así las cosas, el título se hace confuso, impreciso e inexigible; lo que deriva en el incumplimiento de claridad de las obligaciones ejecutivas¹ exigida por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia² ha establecido la necesidad de la claridad en el título, así:

(...)

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

(...)

¹ Ley 1564 de 2021. Art. 422.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para ejecutivo por obligación de hacer, instaurada por Paula Tatiana Salazar Jiménez, en contra de Luz María del Pilar Mejía Marzal.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Julio César Restrepo Herrera, identificado con c.c. 7.518.522, TP 103780, para representar a Paula Tatiana Salazar Jiménez, en los términos conferidos en el poder aportado.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebfe442319a168f97de278147fbabde7ad2abc6eeadb64a6a7d363a1bc1811e**

Documento generado en 10/02/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>